



*Misión Permanente de España
ante las Naciones Unidas*

No. 390 /RG/ot

La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Naciones Unidas y tiene el honor de remitir, para su comunicación a la Secretaría de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Anexo I de la Decisión (UE) 2015/1339 del Consejo de la Unión Europea, de 13 de julio de 2015, en el que se recoge el contenido de la notificación de las condiciones del acuerdo para el cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia previstos en el artículo 3 del Protocolo de Kioto, para el segundo período de cumplimiento de dicho Protocolo.

Esta notificación se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 del Protocolo de Kioto, en relación con el depósito realizado el pasado 14 de noviembre de 2017 del Instrumento de Aceptación por parte de España de la Enmienda de Doha al Protocolo de Kioto, adoptada en Doha el 8 de diciembre de 2012.

La Misión Permanente de España aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Naciones Unidas el testimonio de su más alta y distinguida consideración.



Nueva York, 8 de diciembre de 2017

Oficina de Asuntos Jurídicos
Secretaría General de Naciones Unidas
Nueva York

UNITED NATIONS
OLA TREATY SECTION
RECEIVED ON

DEC 08 2017

LOG NO. TR17-01134
TO: A.H.

ANEXO I

Notificación de las condiciones del acuerdo para el cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia previstos en el artículo 3 del Protocolo de Kioto, para el segundo periodo de compromiso de dicho Protocolo, adoptado en Doha, mediante la Decisión 1/CMP.8, por la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo de Kioto

1. Miembros del Acuerdo

La Unión Europea, sus Estados miembros y la República de Islandia, todos ellos Partes en el Protocolo de Kioto, son miembros del presente acuerdo (en lo sucesivo «los miembros»). Los siguientes Estados son en la actualidad Estados miembros de la Unión Europea:

el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Islandia participa en este acuerdo con arreglo al acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, e Islandia, por otra, sobre la participación de Islandia en el cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia para el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

2. Cumplimiento conjunto de los compromisos previstos en el artículo 3 del Protocolo de Kioto para el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto

De conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo de Kioto los miembros cumplirán los compromisos en virtud del artículo 3 como sigue:

- Los miembros velarán por que, de conformidad con el artículo 4, párrafos 5 y 6, del Protocolo de Kioto, en los Estados miembros e Islandia la suma combinada de las emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero mencionados en el anexo A del Protocolo de Kioto no exceda de su cantidad atribuida conjunta.
- La aplicación del artículo 3, párrafo 1, del Protocolo de Kioto a las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la aviación y la navegación para los Estados miembros e Islandia se basa en el enfoque de la Convención consistente en incluir tan solo las emisiones de los vuelos interiores y de la navegación interior en los objetivos de las Partes. El enfoque de la Unión Europea en el marco del segundo compromiso del Protocolo de Kioto sigue siendo el mismo que en el primer período de compromiso, dado que no se ha conseguido avanzar desde la Decisión 2/CP.3 en la atribución de esas emisiones a los objetivos de las Partes. Esto se entiende sin perjuicio del rigor con que la Unión Europea cumplirá sus compromisos en virtud del paquete legislativo sobre clima y energía, que se mantienen inalterados. También se entiende sin perjuicio de la necesidad de adoptar medidas sobre las emisiones de los gases generados por los combustibles del transporte aéreo y marítimo.
- Cada miembro podrá aumentar su nivel de ambición mediante la transferencia de unidades de cantidad atribuida, unidades de reducción de emisiones o unidades de reducción certificada de emisiones a una cuenta de cancelación establecida en su registro nacional. Los miembros facilitarán conjuntamente la información exigida en el párrafo 9 de la Decisión 1/CMP.8 y presentarán conjuntamente posibles propuestas a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 1 *ter* y 1 *quater*, del Protocolo de Kioto.
- Los miembros seguirán aplicando de forma individual el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kioto y las decisiones adoptadas en virtud del mismo.
- Las emisiones combinadas del año de base de los miembros será igual a la suma de las emisiones de los años de base respectivos aplicables a cada Estado miembro e Islandia.
- Si el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituyeron una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 para cualquiera de los Estados miembros o para Islandia, ese miembro, de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 bis, del Protocolo de Kioto, incluirá en sus emisiones del año de base o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra o la silvicultura en el año o período de base para calcular la cantidad atribuida conjunta de los miembros, que se determina con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 7 bis, 8 y 8 bis, del Protocolo de Kioto.

- El cálculo en virtud del artículo 3, párrafo 7 *ter*, del Protocolo de Kioto se aplicará a la cantidad atribuida conjunta del segundo período de compromiso para los miembros, que se determina con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, del Protocolo de Kioto, y a la suma de las emisiones anuales medias de los miembros en los tres primeros años del primer período de compromiso multiplicada por ocho.
- Con arreglo a la Decisión 1/CMP.8, las unidades de la cuenta de la reserva de excedentes del período anterior se podrán retirar durante el período adicional para cumplir los compromisos del segundo período de compromiso en la medida en que las emisiones de dicho período excedan de la cantidad atribuida para éste, según se define en la presente notificación.

3. Niveles de emisiones respectivos asignados a los miembros del acuerdo

Los compromisos cuantificados de limitación y reducción de emisiones mencionados en la tercera columna del anexo B del Protocolo de Kioto son del 80 % para los miembros. La cantidad atribuida conjunta a los miembros para el segundo período de compromiso se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, del Protocolo de Kioto, y su cálculo se verá facilitado por el informe que presente la Unión Europea con arreglo al párrafo 2 de la Decisión 2/CMP.8.

Los niveles de emisiones respectivos de los miembros son los siguientes:

- El nivel de emisiones de la Unión Europea es la diferencia entre la cantidad atribuida conjunta y la suma de los niveles de emisiones de los Estados miembros e Islandia. Su cálculo se verá facilitado por el informe que presente la Unión Europea con arreglo al párrafo 2 de la Decisión 2/CMP.8.
- Los niveles de emisiones respectivos de los Estados miembros y de Islandia de conformidad con el artículo 4, párrafos 1 y 5, del Protocolo de Kioto son la suma de sus cantidades respectivas que figuran en el cuadro 1 y los resultados de la aplicación del artículo 3, párrafo 7 *bis*, segunda frase, del Protocolo de Kioto para ese Estado miembro o para Islandia.

Las cantidades atribuidas a los miembros serán iguales a sus niveles de emisiones respectivos.

La cantidad atribuida a la Unión Europea se calculará en comparación con las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea, en el que participan sus Estados miembros e Islandia, en la medida en que esas emisiones estén reguladas en virtud del Protocolo de Kioto. Las cantidades atribuidas respectivas de los Estados miembros e Islandia abarcan las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en cada Estado miembro o en Islandia a partir de fuentes y sumideros no regulados por la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Esto incluye todas las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros regulados por el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo, así como todas las emisiones de trifluoruro de nitrógeno (NF3) en virtud del Protocolo de Kioto.

Los miembros del presente acuerdo informarán por separado de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros regulados por sus cantidades atribuidas respectivas.

Cuadro 1: Niveles de emisiones de los Estados miembros e Islandia (antes de la aplicación del artículo 3, párrafo 7 *bis*) en términos de toneladas de equivalentes de dióxido de carbono para el segundo período de compromiso previsto en el Protocolo de Kioto

Bélgica	584 228 513
Bulgaria	222 945 983
República Checa	520 515 203
Dinamarca	269 321 526
Alemania	3 592 699 888
Estonia	51 056 976
Irlanda	343 467 221

Grecia	480 791 166
España	1 766 877 232
Francia	3 014 714 832
Croacia	162 271 086
Italia	2 410 291 421
Chipre	47 450 128
Letonia	76 633 439
Lituania	113 600 821
Luxemburgo	70 736 832
Hungría	434 486 280
Malta	9 299 769
Países Bajos	919 963 374
Austria	405 712 317
Polonia	1 583 938 824
Portugal	402 210 711
Rumania	656 059 490
Eslovenia	99 425 782
Eslovaquia	202 268 939
Finlandia	240 544 599
Suecia	315 554 578
Reino Unido	2 743 362 625
Islandia	[cifra que se determinará con el acuerdo de Islandia]